REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALICIA BELTRAN PARRADO**
DEMANDADO:	**CORMACARENA Y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2018 00214 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Dirija la demanda únicamente contra "CORMACARENA", que fue la autoridad pública que adelantó el proceso administrativo sancionatorio ambiental No. PM-GA 3.11.015.370, donde se profirió la resolución No. PS-GJ 1.2.6.17 1655 del 20 de octubre de 2017, la cual cuenta con personería jurídica propia y capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

2. Corrija las pretensiones de la demanda individualizando con toda precisión el acto acusado, esto es, demandando la resolución No. PS-GJ 1.2.6.17 1068 del 20 de junio de 2017 y acompañando copia de la misma, de conformidad con el art. 163 del CPACA; aclarando además el número de la resolución que resolvió el recurso de reposición, pues en la demanda se mencionó la resolución No. 1652 del 19 de octubre de 2017, sin embargo, la misma corresponde a la resolución No. 1655 del 20 de octubre del mismo año, la cual se aportó con la demanda.

3. Suprima el capítulo de "JURAMENTO ESTIMATORIO", por cuanto dicha figura no fue consagrada en el artículo 162 del CPACA, como requisito de la demanda, como si ocurre en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Adecúe el poder conferido al abogado incluyendo los actos administrativos que son objeto de demanda, es decir, las resoluciones Nos. 1068 del 20 de junio y 1655 del 20 de octubre de 2017, respectivamente, de conformidad con el art. 74 del C.G.P..

5. Deberá indicar las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, explicando claramente el concepto de su violación, tal como lo dispone el numeral 4 del art. 162 del CPACA.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 41 del 09 de octubre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

M.F.CH.R.